



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 344
RADICADO N° 2023-00037-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.
2. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
3. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
4. Ampliará el acápite de competencia, señalando por qué fija la competencia territorial en la sucursal de Medellín de la entidad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., si de las pruebas allegadas no se advierte que el asunto objeto de acción esté ligado a dicha sucursal, debiendo en todo caso allegar la correspondiente prueba que demuestre ello, o en caso contrario modificará dicho acápite indicando de manera clara y precisa la competencia territorial (lugar) en la que fija el presente proceso conforme lo consagra el numeral 1°, 5° y 6° del artículo 28 del C. G. del P., agregando además la dirección completa en la que establece la misma.

5. Allegará prueba de la suma reclamada por daño emergente para cada uno de los demandantes, esto es, allegando las facturas o recibos de pago respectivos sufragados por la parte demandante.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.
7. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por la parte demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
8. Allegará el historial vehicular de los automotores de placas CYY033 y FWC65D.
9. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por SEBASTIAN CARDONA LOAIZA y JUDITH ASTRID LOAIZA ARENAS en contra de DIEGO ALEJANDRO BOLAÑOS GODOY y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA, con tarjeta profesional 315.033 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1adf38e21a7229590921fa9a1fd1ed2bcef23eb851973a6242607b0d4fa84a

Documento generado en 21/02/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>